

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

TELEGRAFIA ELECTRICA.—LINEA DE IRUN.

Comandancia de Guadalajara.

Recibido á la 1 y 30.

Madrid á Guadalajara. Circular.—A la una y diez de la madrugada del 29.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador de la provincia de.

«La faccion capitaneada por los Marcos de Hierro, ha sido alcanzada en Avanto por la Columna del Brigadier Serrano, batida y dispersada. Los Nacionales y tropa situados en las inmediaciones han partido en persecucion de los dispersos.»

NOTA. Trasmítase á las Autoridades superiores militares y además á las civiles de las provincias limítrofes en que no hay líneas telegráficas.—El Comandante, José Alarcon.

Recibido á las 10 y 10.

Madrid.—Circular.—A las 9 y 45 de la noche.—El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de la provincia de.

Madrid 28 de mayo de 1855.—En la sesion de Cortes de este dia, ha sido desechada por ciento treinta votos contra cincuenta y cinco, el voto particular del Sr. Salmeron sobre el proyecto de ley para la suspension de garantías individuales.—El Comandante, José Alarcon.

Cuyos partes he dispuesto se publiquen por medio del presente Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.—Guadalajara 29 de mayo de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Recibido á la 1 y 50 de la noche.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice lo que sigue —La faccion de Caspe aumentada con la de Alcañiz, ha sido ayer derrotada completamente por la columna del Maestrazgo; dos cabecillas han sido pasados por las armas. Se han cogido multitud de armas, pertrechos y efectos. Las columnas que operan en Aragon y la Milicia Nacional de varios pueblos continúan haciendo prisioneros de la faccion batida por el Brigadier Serrano.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta ciudad para su satisfaccion.—Guadalajara 30 de mayo de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Circular.

Las conspiraciones descubiertas, las pequeñas facciones que se han levantado en varios puntos del reino y la actividad de los principales emigrados carlistas, dan á entender que este partido, no bastante desengañado por el mal éxito de sus anteriores tentativas, hace desesperados esfuerzos por encender de nuevo la funesta llama de la guerra civil. No teme el Gobierno que lleguen á ponerse en peligro el Trono y las instituciones que la nacion se ha dado: por una parte el desenlace de Vergara, las victorias de 1840, el desastroso fin de las partidas del Maestrazgo, y la vergonzosa disolucion de las fuerzas rebeldes en la última sedicion de Cataluña; y por otra la ilustracion del siglo y los intereses nacidos á la sombra de las reformas hechas en el presente reinado, inspiran la mas completa seguridad de que recibirán un nuevo desengaño los enemigos del Trono legitimo y del régimen representativo.

Mas aunque sea seguro el triunfo de la buena causa, las descabelladas intentonas del bando vencido traen al pais gravisimos perjuicios, causando todo género de vejaciones en las comarcas que eligen para teatro de sus excesos, alterando el orden administrativo, y creando un estado de inquietud y de alarma que acarrearía incalculables daños.

El Gobierno tiene el deber de evitar estos males como responsable del orden, y como encargado de promover la prosperidad pública, que solo con una paz duradera logra crecer y desarrollarse; y cuenta para ello muy principalmente con la cooperacion del clero, que fiel á su ministerio de paz y mansedumbre, predicará al pueblo la concordia, y le inculcará el respeto y la obediencia á las leyes y Autoridades constituidas. No hay motivo para dudar de que tal será la conducta de la inmensa mayoría de los eclesiásticos; pero la historia de nuestras disensiones es demasiado reciente para que pueda olvidarse que algunos individuos de esta respetable clase se decidieron abiertamente por la causa carlista, habiendo quienes faltaron á sus deberes hasta el punto de abandonar sus iglesias para seguir la suerte del Pretendiente.

La Reina (q. D. g.), siempre clemente y bondadosa, concedió á todos generoso perdon apenas pudo hacerlo sin perjuicio de la tranquilidad del pais; y muchos de los que militaron en las filas rebeldes ocupan hoy beneficios eclesiásticos, y ejercen el importante cargo de la cura de almas. Mientras el bando á que pertenecieron no daba señales de querer turbar la paz, no habia peligro en que desempeñasen estas funciones; pero hoy, que ya han dado algunos ministros del Altísimo el escándalo de levantarse acaudillando á los nuevos enemigos de la Reina, so color de defender la religion, como si hubiera profanacion mas sacrilega que teñir en sangre las manos consagradas para celebrar el incruento sacrificio, no es prudente mantener en estos puestos á quienes es muy de temer perseveren en sus antiguos sentimientos, ó que sus anteriores compromisos les arrastren, aun contra su voluntad á actos de infidencia ó de complicidad con los rebeldes.

Para evitar pues toda ocasion de que pueda convertirse en daño del Gobierno legitimo la influencia natural de los párrocos en los pueblos, es la voluntad de S. M. que V. I. disponga cesen en la regencia de los curatos de que estén encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista; los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero; eludiendo los preceptos del Gobierno, que prohibian por entonces la admision á las órdenes sagradas, y todos los que sean designados como peligrosos por las Autoridades civiles, y que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos casos. S. M. espera que sus órdenes serán cumplidas con el celo y exactitud de que tantas pruebas tienen dadas los preladados españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de.....

Han sido declarados cesantes el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal de Villadiago (Burgos) por su apática conducta al entrar en aquella poblacion la partida de Menoyo.

S. M. ha visto con agrado el valeroso comportamiento del Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Calamocha (Teruel) al invadir los facciosos aquella villa, y se ha servido mandar que se tenga presente para sus ascensos el mérito que en esta ocasion han contraído.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion de Marco desde Acred se ha dirigido sobre los pueblos del Campillo de Aragon el dia 26. La caballeria sublevada, que el 25 salió de Almonacid, no ha podido reunirse por haberse interpuesto el Capitan general: contramarchó en direccion á Hija; pero al dia siguiente por la mañana fué batida á una hora de distancia de la villa de Samper por el Coronel Mateo, que continuaba persiguiéndola hácia Pobleta y Ceperuelo. Dos sargentos, un cabo y cuatro soldados fueron hechos prisioneros en una corraliza: los dos primeros han sido pasados por las armas en Mainar al frente de las tropas.

Las columnas de Castilla la Nueva continúan marchando sobre el teatro de las operaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa la insercion del Plan de las Escuelas industriales inserto en el Real decreto publicado en el Boletín del lunes 28 del actual.

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del álgebra, con inclusion de la teoria general de ecuaciones. Elementos de geometria analítica y trigonometria esférica. Geometria descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometria descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometria descriptiva sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnomónica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general. Mecánica industrial. Dibujo topográfico. Copia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometria descriptiva; aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Física industrial, segundo curso.

Mecánica industrial. Construcción de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de fisica, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y extensión de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creacion de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del pais donde se establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán representadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia, habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse también en otros puntos del reino a solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial, y también con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los países extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos más útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo, comprenderá:

Primero. Un conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y anexa á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administración activa en el ramo de industria corresponde al Director del Real Instituto industrial:

1.º Informar acerca de las instancias sobre concesión de privilegios de industria.

2.º Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

3.º Evacuar los demás informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

4.º Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

5.º Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La colección tecnológica á mostruario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus transformaciones sucesivas y productos finales, con la designación de sus precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantados sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislación vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reúnan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometría analítica y cálculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química; industrial; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller por los alumnos de la es-

pecialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Analisis químico; construcción de máquinas, mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislación industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se agregarán las especiales para el más perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalurgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como más útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuanto se establece para las profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la amplitud de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

TITULO V.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administración.

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del Ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Sus Directores se corresponderán con dicho Ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del real Instituto industrial y sus dependencias habrá un Director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecución de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demás escuelas industriales serán nombrados de Real orden entre los respectivos profesores, con la gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo al Gobierno y administración interior de las escuelas industriales su representación y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliados por los Consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Esceptuando á los profesores y ayudantes, todos los demás empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus Directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo previamente al Consejo de disciplina, y dando desde luego parte al Gobierno de su resolución y de las causas que la hayan motivado, con remisión del informe ó acuerdo del expresado Consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será secretario del Consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al Consejo de estudios:
Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

Segundo. Proponer la adquisición de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exija el mejor servicio de la Escuela.



Tercero. Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al Gobierno para que este los apruebe; oyendo previamente al Consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos, oyendo previamente a sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar a principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestion económica del Director, los cobros y la cuenta mensual de gastos.

Art. 31. En la primera sesion ordinaria del mes de enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un Consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran así los profesores y demás empleados como los alumnos.

Art. 32. En las Escuelas industriales habrá, segun sus diversas clases, los profesores y ayudantes que a continuación se indican.

Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.

- Un profesor de aritmética y geometria.
- Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo.
- Un ayudante.

Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria.

- Un profesor de aritmética y álgebra.
- Un profesor de geometria, trigonometria y elementos de geometria descriptiva.
- Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.
- Un profesor de dibujo.
- Un ayudante.

Escuelas profesionales.

- Un profesor para el complemento de las matemáticas.
- Uno de geometria descriptiva y sus aplicaciones.
- Uno de mecánica industrial y construccion de máquinas.
- Uno de física general y aplicada.
- Uno de química general y aplicada.
- Uno de dibujo.
- Uno de lengua inglesa.
- Uno de lengua francesa.
- Cuatro ayudantes.

En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas a ellas.

Escuela central.

- Un profesor para el complemento de las matemáticas.
- Uno id. de cálculos superiores y mecánica general.
- Uno de geometria descriptiva y sus aplicaciones.
- Uno de física general y aplicada.
- Dos de mecánica industrial y construccion de máquinas.
- Dos de química general y aplicada, y de analisis químico.
- Uno de mineralogia y geologia.
- Uno de construcciones civiles.
- Un director de las diversas clases de dibujos.
- Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.
- Ocho ayudantes.

Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas a ellas.

Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educacion retribuido al efecto. Los profesores que tomen a su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislación industrial, mineralogia, ó cualquier otra accesoría, serán tambien retribuidos con asignaciones tempo-

rales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposicion ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposicion.

La otra tercera parte será provista á instancia: de los Ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneracion, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser tambien especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente titulo, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribucion determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á eleccion del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase mas notables de los paises extrangeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificacion la tercera parte mas del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignacion del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutaran un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentaran sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporcion de un quinto de la dotacion de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotacion que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoria y la posicion anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutaran de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporcion que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendran los mismos derechos á cesantia, jubilacion y viudedad que los empleados civiles.

(Se concluirá.)

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Guadalajara,
correspondiente al miércoles 30 de mayo de 1855.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo contribuido el Ayuntamiento de la Torre del Vulgo con los auxilios de raciones y bagajes que le fueron reclamados por el Alcalde de Torija á cuyo canton corresponde, para las tropas que llevaba á su mando el Sr. Brigadier Serrano y Bedoya, en perjuicio del servicio público, he venido en imponerle la multa de 500 rs. vn., apercibiendo á los Ayuntamientos de Hita y Valdearenas que no pertenecen al expresado canton, de que si en lo sucesivo cometiesen semejante falta serán castigados con severidad. Asimismo he impuesto la multa de 200 rs. á los de Tortonda, Villaverde y Renales por no haber remitido á Torremocha los auxilios de raciones y bagajes reclamados por aquel Alcalde. Lo que se publica por medio de suplemento al Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la provincia, teniendo entendido que será inexorable con aquellos que por morosidad ó mala fé dejen de prestar cuantos auxilios necesiten las tropas leales.—Guadalajara 30 de mayo de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

El Sr. Juez de primera instancia de Medinaceli, con fecha 23 del actual me participa, que en la mañana del 20 del mismo, fué asesinado José Diaz, de estado soltero, por Vicente Aguaron, vecino de Almaluez, y no habiendo podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias practicadas al intento, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura del indicado Aguaron, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de Medinaceli con las seguridades convenientes. Guadalajara 29 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de Vicente Aguaron.

Edad sobre 30 años, natural de Cetina, (Aragon) estatura 5 pies 3 pulgadas, cara regular, limpia, color bueno, ojos pardos, entre azules, nariz afilada, barba roja lampiña, pelo castaño, viste calzon corto de paño comun negro, chaqueta del mismo paño, chaleco de bayeton de colores, faja de sargueta morada, medias azules, con alpargatas á lo miñon, escaarpines blancos de lana, pañuelo encarnado de rosa á la cabeza, usa una nabaja larga estuche de hoja de medio punto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Admitida postura por la cantidad de 40.000 rs. vn. á la enagenacion en venta real del monte titulado el Villar, perteneciente á los propios de esta Capital, el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma ha señalado para su remate del dia 15 de junio próximo en sus salas consistoriales y hora de las doce de su mañana, el cual tendrá lugar con sugencion á las demás condiciones establecidas, y que se hallan de manifiesto en su Secretaria; advirtiéndose que dicha subasta se hará tambien en el mismo dia y hora en los estrados de la Excmo. Diputacion provincial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.—Guadalajara 26 de mayo de 1855.—El Alcalde Presidente, José Martinez.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Guadalajara.

Encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido judicial que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la busca de Vicente Aguaron, vecino de Almaluez, cuyas señas personales se expresan á continuacion: y en el caso de ser habido le capturarán y harán conducir con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado; pues así lo he acordado á virtud de exorto que me ha dirigido el de Medinaceli procedente de causa que instruye contra dicho Aguaron, por muerte violenta dada á José Diaz.—Guadalajara y mayo 27 de 1855.—Andrés Rodríguez.

Señas personales de Vicente Aguaron.

Edad como de 30 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, natural de Cetina, en el Reino de Aragon, color bueno, cara limpia y regular, ojos pardos, entre azules, nariz afilada, barba roja lampiña, pelo id. algo castaño, viste calzon corto de paño comun negro, chaqueta de lo mismo, chaleco de bayeton de colores, faja de sargueta morada, medias azules, escaarpin blanco de lana, alpargatas á lo miñon, pañuelo encarnado de rosa á la cabeza, usa una nabaja larga estuche de hoja de medio punto.

Alcaldia constitucional de Ciruelos.—Edicto.

Con el competente permiso de la Excmo. Diputacion de esta provincia, el dia 10 de junio próximo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el remate en renta de la casa posada, correspondiente á los propios de la misma, por un año, á contar desde el dia 24 de junio del presente año, hasta dicho dia de 1856, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y desde este dia en la Secretaria del Ayuntamiento, Ciruelos 23 de mayo de 1855.—El Alcalde constitucional, Juan Antonio Lozano.—El Secretario del Ayuntamiento, Mariano Moreno.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Villacadima: su dotacion consiste en trescientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 24 de junio próximo, en que se proveerá. Villacadima 24 de mayo de 1855.—El Alcalde—Bartolomé Nicolás.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.

